

ben remitírsele de todas las aduanas de su inspeccion, de las guias expedidas por ellas desde que se administran de cuenta de la real hacienda, y cuyas responsivas no se han presentado cumplidos los términos ó plazos que se estipularon para ello: he conceptuado preciso recordar aquella providencia, con el justo fin de que teniendo su puntual y exacto cumplimiento, se evite el retardo ó demora en la reunion en esta oficina de las noticias que se requieren, para que se forme la general y se pase con la debida oportunidad al mismo Exmo. Sr. virey.—En consecuencia de esto, prevengo á V. muy estrechamente vea este particular con la atencion y cuidado que se merece, enviándome sin falta alguna las razones de guias pendientes en los meses de enero y julio; pues de lo contrario haré presente á S. E., como espuse en mi espresada circular, el descuido ó abandono que se toque por parte de los administradores, cuyo paso en nada les será favorable.—Por la diversidad que se advierte en la formacion de las citadas razones, ya esplicándose sin necesidad los efectos ó frutos y demás circunstancias que contuvieron las guias, ó ya no comprendiéndose todas las expedidas y sin cumplir durante la administracion real, dirijo á V. con el objeto de uniformar y simplificar esta clase de noticias el adjunto modelo, para que arreglado á él, estienda la que ha de enviarme en lo sucesivo.—Reencargo á V. duplique sus esfuerzos y esmeros á la coleccion de las responsivas que se hallen pendientes en esa aduana á cuyo efecto tomará V. cuantos arbitrios le dicten su conocimiento y prudencia, ya reconviniendo á los deudores sin sobreseer ni usar de providencias ruidosas para que las pre-

senten, ó ya en el caso de que no puedan ser habidos, porque no sean vecinos de este territorio, ó se hayan ausentado ó muerto, escribiendo á la aduana del destino de las mercaderías ó frutos guiados, á fin de que se dé á V. razon de si se introdujeron en ella, con lo que basta por lo que toca á lo atrasado, para estimarse por cumplida la respectiva guia.—Espero que por parte de V. no haya el menor embarazo ó retardo en la dacion de estas razones, pues correspondiendo que los administradores de alcabalas se dediquen con eficacia á recoger las tornaguias que se deben, han de contribuir tambien mutuamente á todo lo necesario á tal intento.—Si en esa administracion no hubiese guia alguna pendiente de responsiva en los tiempos esplicados de enero y julio, lo comunicará V. á esta direccion general, para que en su inteligencia no estrañe que no se la remita la respectiva razon.—Deme V. desde luego aviso del recibo de esta orden y de quedar instruido de ella para su exacta observancia.

*Núm. 5.—Bando de 17 de mayo de 1791.*

En cumplimiento de reales órdenes de 9 y 12 de octubre de 1779, se previno, entre otras cosas, por bando de 29 de agosto de 1780, que desde luego y precisamente se presentasen en la aduana de esta capital, y las subalternas, tornaguias ó responsivas de todo lo que se hubiese extraido y se extragese de ella con guias formales, cuidando el contador general del ramo de que se llevase una puntual noticia de su expedicion, sin despachar alguna otra guia á los que estuviesen en descubierto de responsivas no habiéndolas presentado cumplidos los

plazos de ellas.—No obstante estas disposiciones, y lo que sobre su contenido previenen las ordenanzas de esta real aduana mandadas adaptar en todas las del reino, se ha notado que muchos retienen en su poder y no devuelven á las aduanas los expresados documentos, faltando de consiguiente este comprobante que cauciona la efectiva y justa exhibicion de los derechos reales.—Para que así los gefes respectivos, como los mercaderes ó comerciantes recuerden y cumplan con la debida vigilancia y exactitud sus obligaciones en punto tan esencial, he determinado se repita la intimacion del referido bando, insertándose en este á la letra los artículos de la citada ordenanza que tratan de la materia, y son los siguientes:—44. „Que si á esta ciudad se condujeren por los mercaderes y tratantes algunas mercaderías, para llevarlas despues á vender á otras partes, se depositen en la real aduana, de donde las saquen los arrieros para el destino que les dieren sus dueños, dándoles guias con obligacion de traerlas cumplidas, y acompañándoles un guarda hasta dejarlos fuera de los ejidos de esta ciudad, y en parage que no puedan volverlas á introducir clandestinamente.—49. „Que los comisarios de guias de los referidos puertos, puestos por el superintendente de ésta real aduana, tengan libro en que asienten todas las guias que dieren á la letra, firmadas todas sus partidas del arriero ó persona que las sacare; y en este mismo libro se asentarán las obligaciones que otorgaren los arrieros, alquiladores de mulas ú otras cualesquier personas, de conducir á esta ciudad, ó á la parte para donde llevaren las mercaderías dentro del término que se les señalare, y devolver certi-

ficacion de haberlas entregado en la aduana ó donde toca, no debiéndose admitir estas obligaciones mas que á personas conocidas, porque no lo siendo, han de dar fiador que firme con ellos la obligacion correspondiente, y quede responsable en defecto del principal, á todo lo que hubiere lugar por lo tocante al real derecho de la alcabala y no mas.—52. „Que si los arrieros conductores ó personas que sacaren mercaderías de los expresados puertos ú otros lugares, padecieren algun accidente que les embarase ó retarde el viage, estén obligados á sacar certificacion de la justicia mas inmediata ó fé de escribano ó testificacion del cura del lugar, (entendiéndose lo uno en falta de lo otro) de lo que les hubiere sucedido; y no trayendo estos recados, incurran en las penas que abajo irán establecidas.—53. „Que luego que lleguen los arrieros á las aduanas, el contador con el alcaide reconozcan las guias, y cotejen las cargas con sus números y marcas; y hallando estar cabales y haber cumplido los arrieros con lo que es de su cargo, el alcaide se encargue de todo lo que hubieren conducido, y lo asiente en su libro, firmando el contador la partida, con expresion de todas las piezas de que se compusiere la carga con números, marcas y señales; y al arriero se le dará la certificacion por el contador, de haber cumplido con su obligacion, para que con ella ocurra al parage de donde sacó la guia, para que se le chancelé y borre sin llevarle derechos algunos.—54. „Que cuando los arrieros volvieren con las guias cumplidas á los parages de donde las sacaron, los comisarios, reconociendo la certificacion ó instrumento que llevaren, lo anoten en sus libros, dando por chancelada la obligacion con-

trahida por los arrieros, y á estos, certificación de haber cumplido, si la pidieren; recogiendo las certificaciones ó guias cumplidas, originales para su resguardo, y hacer constar cada año al superintendente con estos recados y sus libros, haber cumplido con su obligacion; entendiéndose, que ni por las guias ni por las obligaciones que se dieren á los arrieros, ó ellos otorgaren, ni por las certificaciones de haber cumplido, se les han de llevar derechos algunos.—56. „Que siendo todas las expresadas cautelas dirigidas á evitar los fraudes que frecuentemente se cometen contra esta renta, todos los arrieros, tragineros, carreteros ó personas que condujeran mercaderías, si faltaren á cualquiera de las cosas arriba prevenidas, incurrirán por la primera vez en pena de quinientos pesos; y no teniendo bienes de que sacarlos, en la de dos años de presidio, y por la segunda en perdimiento de toda la recua, carretas, carros, ó cosas en que condujeran las mercaderías; y si no fuere dueño de la recua, sino mayordomo, y su amo y principal no hubiere sido cómplice en el fraude, incurra en la pena de ocho años de presidio; y si los dueños de las mercaderías cooperaren al fraude, pierdan todas las mercaderías, aplicadas todas estas penas por aumento al cuerpo de la renta.”

*Núm. 6.—Circular de 16 de junio de 1791, núm. 314.*

Conforme á orden de 9 de este mes, del Exmo. Sr. virey, incluyo á V. un ejemplar del bando que S. E. mandó publicar en 27 de mayo próximo pasado, sobre guias y responsivas, á fin de que se arregle á su tenor

y lo tenga V. siempre presente, para su puntual observancia, av.sándome de su recibo.

*Núm. 7.—Circular de 31 de agosto de 1791, núm. 322.*

Con fecha de 27 del mes que finaliza, se sirve el Exmo. Sr. virey pasarme la orden del tenor siguiente. —„La adjunta copia lo es de real orden de 13 de mayo último, en que S. M. se ha dignado abolir la práctica del marchamo en las aduanas de este reino, mandando que en su lugar queden establecidas como mas útiles las guias y tornaguias; y la remito á V. para que tome desde luego las providencias que conduzcan al efectivo cumplimiento de esta soberana disposicion.— A ella es consiguiente que queden tambien suprimidas las oficinas que haya en las aduanas con el indicado fin, y en tal supuesto prevengo á V. me informe los sujetos que en ellas se hallan empleados, y las asignaciones que disfrutaban para proporcionarles otra colocacion, disponiendo que entre tanto se verifica, se les continúen pagando sus actuales sueldos.”

*Real orden de 13 de mayo de 1791.*

Exmo. Sr.—Contes ando V. E. á la real orden de 23 de enero del año próximo pasado, en que se le previno informar sobre la utilidad ó inutilidad de la práctica del marchamo, instruye en carta reservada de 26 de setiembre del mismo año núm. 110 de los trámites que ha tenido este expediente desde su establecimiento, y de las diversas opiniones y dictámenes que se han dado en él; y refiriéndose V. E. al que remitió su antecesor en ese mando, D. Manuel Antonio Flores, en car-

ta núm. 1006, manifiesta el suyo de no ser preciso el marchamo, como que no basta para impedir los fraudes: que las guias y tornaguias son los mejores y aun únicos medios de evitarlos, y los conocidos perjuicios que resienten el comercio y la arriería en la continuacion del marchamo, añadiendo que su reforma será una providencia justa, generalmente grata, y provechosa al erario.—Enterado el rey de todo, y deseando por todos los medios posibles combinar el alivio de sus vasallos con el de su real servicio por los medios mas suaves, y que contengan la malicia de usurparle sus justos reales derechos para atender con ellos á las obligaciones del estado y causa pública, ha venido, conviniendo con el parecer de V. E., en abolir la continuacion y práctica del marchamo, y que queden establecidas como mas útiles y equitativas las guias y tornaguias. Comunicolo á V. E. de orden de S. M. para su inteligencia y el debido cumplimiento.

*Núm. 8.—Circular núm. 342 de 6 de marzo de 1792.*

Conforme á lo resuelto por el Exmo. Sr. virey conde de Revillagigedo, en orden de 15 de julio último, prevengo á V. que cuando de alguna aduana reciba notas semanarias de efectos ó frutos que se guien para esa, y no se presenten á sus plazos las guias, remita V. de las que falten, razon clara y específica á la administracion y administraciones de donde se expidieron; entendiéndose esto sin perjuicio de las demás providencias dictadas en el punto de guias y responsivas, principalmente en lo relativo á dacion de fiadores para la presentacion de tornaguias.—A excepcion de los casos

en que gradue V. urgente anticipar estos avisos al administrador ó administradores que han expedido las guias, les enviará V. la indicada razon un mes despues de fenecidos los tres á que se contrahiga, esto es, en fin de abril las de las que falten de las cumplidas en enero, febrero y marzo; en fin de julio, la de las cumplidas en abril, mayo y junio; en fin de octubre, la de las respectivas á julio, agosto y setiembre; y en fin de enero, la de las que corresponden á octubre, noviembre y diciembre.—Tambien advierto á V. cuide de avisar inmediatamente el recibo de las notas semanarias á la aduana ó aduanas de donde se dirijan á V., pues sin este aviso no pueden las mismas aduanas serciorarse, como conviene, de si se reciben ó no dichas notas; y si á pesar de esta justa, reiterada é indispensable precaucion algun administrador no acusa á V. con oportunidad el recibo de las propias notas, me dará cuenta luego luego para providenciar ó consultar á la superioridad lo que convenga al real servicio, esperando que ahora me avise V. del recibo de esta orden.

*Núm. 9.—Circular núm. 361 de 26 de noviembre de 1792.*

En acuerdos de la junta superior de real hacienda de 21 de marzo de este año y 13 del presente mes, que el Exmo. Sr. virey se ha servido comunicarme en órdenes de 16 de agosto y 21 del corriente, se determinó entre otras cosas, que los frutos ó efectos puedan parcial ó totalmente venderse en cualquier lugar de la ruta que medie desde el paraje de donde se extrahen ó saca la guia, hasta el del último destino que esta señale, pero no mas adelante; y que el administrador de la

aduana en cuyo suelo se venda, cobre el correspondiente derecho de alcabala, expida la responsiva ó tornaguia con expresion de que lo practica en virtud de aquellos acuerdos, y dé aviso al del último destino para que tenga razon de que la guia queda cumplida en su tránsito.—Esto se entiende solo cuando en algun lugar del tránsito de la guia se expenden todos los efectos ó frutos que expresa; pues si se vende parte, y parte se lleva al último destino es preciso que en este se dé por cumplida, exigiendo la alcabala respectiva á la propia guia, con descuento de la que en ella conste, por recibo que deberá poner el administrador del mismo lugar del tránsito haberse en él satisfecho.—Participo á V. para su inteligencia y puntual observancia en los casos que ocurran en esa administracion de su cargo, previniendo á V. que me avise del recibo de esta orden.

*Núm. 10.—Circular núm. 518 de 29 de enero de 1803.*

En cumplimiento de lo determinado por el superior gobierno en decreto de 16 de marzo último, prevengo á V. advierta al contador ó interventor de esa aduana, que una de las esenciales obligaciones de su empleo es la de cuidar de la oportuna presentacion de responsivas, manifestando y recordando á V. las que no se presenten á sus tiempos, y aun dando cuenta á esta direccion general, caso que V. (que tambien debe atender por sí á este importante objeto) en vista de los recuerdos que le haga el propio contador ó interventor, no dé las eficaces necesarias providencias para la recoleccion de las responsivas que falten; y del recibo de esta orden aprobada por el Exmo. Sr. virey D. José

de Iturrigaray en decreto de 27 de este mes, me dará V. aviso con constancia de haberla comunicado literalmente al respectivo contador ó interventor.

*La núm. 11 se omite por ser el acuerdo de la junta superior que se halla en la pág. 339 de la Recopilacion de 1831.*

*La núm. 12 se omite tambien por ser la circular de 23 de febrero de 1805 que se halla en la pág. 338 de dicha Recopilacion.*

*Núm 13.—Párrafos conducentes de la circular núm. 771 de 5 de octubre de 816.*

Varias han sido ya las insidencias ocurridas en esta direccion general, que me han comprobado no se observan las órdenes dictadas en razon de la mútua correspondencia de las aduanas en cuanto al oportuno envío de las notas de lo guiado, y de la expedicion y giro de guias libradas á comerciantes viandantes.—No se me oculta que las circunstancias del dia entorpecen en alguna parte estos negociados; pero la experiencia me demuestra que los administradores de actividad é instruidos aprovechan todas las ocasiones que se presentan para que tenga efecto la citada mútua correspondencia, y cumplen con las formalidades establecidas acerca de la expresada expedicion de guias á viandantes, medios de importancia para la seguridad de la exaccion de los derechos de aduanas.—La consecucion de estos justos objetos, y el extravío de papeles de los archivos, dimanado de la rebelion, me han decidido á librar esta circular epilogando lo que acerca de los re-

feridos puntos debe observarse, y es lo siguiente.—Se llevará en la mesa de guías un libro ó cuaderno donde se asentarán las que se expidieren, con expresion del número de cada una, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, valor de los efectos, número y marca de los fardos ó piezas, lugar del destino ó destinos, sugetos que se obligaron á la responsiva, y tiempo que se señale para su presentacion; pues esta constancia, á mas de la que queda en los pedimentos de guías, conduce ó sirve para la formacion de las notas semanarias de lo guiado, sin que sea necesario reveer los legatos de los pedimentos y obligaciones.—En consecuencia de la disposicion establecida del mútuo ó recíproco envío de relaciones ó notas de los frutos, géneros y efectos que hayan guiádose de unas á otras aduanas, deberán los administradores de donde se despachan las guías, formar y dirigir las mismas relaciones ó notas semanariamente á los administradores del destino de la carga, extendiéndose estos documentos con presencia del libro ó cuaderno de que trata el párrafo anterior, y explicando en cada partida de guia el número de ellas, sus fechas, remitentes, conductores, consignatarios, y demás particularidades que allí se refieren.—Tambien corresponde que en las notas de lo guiado se expresen, bien que breve y sucintamente, las extracciones que se verifiquen con pases, pues de no ejecutarse así carecerian de la anticipada noticia de ellas las aduanas de los lugares á que se encaminan, y se facilitaria el fraude haciéndose introducciones y ventas furtivas con la seguridad de que no habria reclamo por parte del respectivo administrador, cuyo grave inconveniente

se evitará cumpliéndose con puntualidad este párrafo.—De la escrupulosa observancia de los precedentes, resulta la cabal instruccion de las remesas que se dirigen de unas á otras aduanas, para que hallándose los administradores con perfecto conocimiento de cuanto debe entrar en ellas, puedan practicar las averiguaciones conducentes á que no se hagan ventas sin contribuir el derecho de alcabala, y por esto en el caso de que llegue á alguna administracion pase ó guia destinada terminantemente á ella, sin que se haya tenido oportuno aviso de la en que se libró aquel documento, dará el respectivo administrador cuenta á la direccion general, á fin de que, aplicada la providencia necesaria, se remedie el defecto ó descuido.—El recibo de las notas de lo guiado ha de acusarse inmediatamente á la aduana de donde se dirigieron; porque de no ejecutarse así, no pueden serciorarse como conviene, de si las mismas notas se recibieron ó llegaron; pero si á pesar de esta justa é indispensable prevencion, se advirtiese por algun administrador, que por otro ú otros no tienen su puntual cumplimiento, dará desde luego cuenta á la direccion general para que se tome la correspondiente providencia.—En el caso de que no se presente en alguna aduana á su debido tiempo alguna guia y su carga, de las que se comprehendieron en las respectivas notas, prévia reconvention al consignatario, se enviará por el administrador de aquella aduana al de la de donde se extrajeron las mercaderías, razon clara y específica de las que no hubiesen llegado, para que con esta noticia pueda hacerse cargo al remitente ó fiador de la torna-guia, y procederse á lo demás que conduzca á la averi-

guacion del paradero de la propia carga, cuidando de comunicar las resultas el administrador de la aduana de la extraccion, al de la de á donde iba consignada, y éste á aquel, si con posterioridad llegare por causa de demora inexcusable: en el concepto de que la disposicion que comprende este párrafo, ha de entenderse sin perjuicio de las demás dictadas en materia de guias y responsivas, principalmente en lo relativo á la dacion de fiadores para la presentacion de estas.—Los envios de razones de lo que falte ó no se halla introducido, y de que trata el párrafo anterior, á excepcion de los casos en que se gradúe urgente el anticiparlos, se harán un mes despues de fenecidos los tres á que se contrabigan las mismas razones, esto es, en fin de abril, los de las guias que debieron llegar en enero, febrero y marzo: en fin de julio los de las cumplidas en abril, mayo y junio, en fin de octubre los de las respectivas á julio, agosto y setiembre, y en fin de enero los de las que corresponden á octubre, noviembre y diciembre.

DIA 8.—*Circular de la secretaría de guerra.*

*Que se enarbole el pabellon nacional en los dias de elecciones.*

El Exmo. Sr. presidente se ha servido resolver, que en los dias de elecciones en todos los puntos de la república, para dar el lustre á aquel acto en que el pueblo ejerce su soberanía, se enarbole el pabellon nacional en los parages designados. Lo que de superior orden comunico á V. S. para su cumplimiento, en concepto de que si en ese de su cargo no hubiere pabellon, lo participará al gobierno para su resolucion.

*Circular de la secretaría de guerra.*

*Desertores que se han de remitir á Tejas.*

Ha dispuesto el Exmo. Sr. presidente que los desertores que por disposicion del gobierno iban ántes á aumentar la fuerza de los batallones segundo y noveno, y compañía veterana de Tampico, se manden en adelante á Tejas para el undécimo y séptimo, que están destinados á guardar aquella frontera.

*Providencia de la secretaría de guerra.*

*Abono á las guardias del utensilio de carbon.*

Se ha servido disponer el Exmo. Sr. presidente, que al Sr. gefe encargado de esta plaza se abone de preferencia para el utensilio de carbon á las guardias de plaza en los mismos términos que se hacia anteriormente, pues que á los cuerpos se les abona por separado en su ajuste el indicado utensilio.—En consecuencia solo ocurrirán diariamente por el utensilio de carbon á la plaza las guardias de ella y la de palacio.

DIA 11.—*Providencia del supremo tribunal de la guerra.*

*Acerca de visitas de reos en la ex-inquisicion.*

Sin embargo de la órden comunicada á esa comandancia general por el supremo gobierno en 30 del último enero, para que en este edificio de la ex-inquisicion se hagan las visitas semanarias, no se presentó fiscal alguno ni reo el sábado 9 del corriente, y solamente se dió aviso por el comandante del quinto batallon de no tener reos de semana. Por esta causa ha acor-

dado el tribunal en este día se pase á V. E. el presente oficio con el objeto de que se comuniquen en la órden correspondiente, para que los gefes de los cuerpos en la víspera de la visita, y bajo su responsabilidad, si no tuvieren reos de semana hagan la debida comunicacion; y en caso contrario prevengan á los fiscales y esa comandancia, si fueren los reos de plaza, se presenten con ellos y sus causas en este edificio á las ocho y media de la mañana; en el concepto de que los sábados son los señalados para dichas visitas, y los viernes si aquellos fueren festivos.—[*Se comunicó en órden general de la plaza de 13 de este mes, á consecuencia de lo prevenido por la comandancia general en 11 del mismo.*]

**DIA 12.**—*Circular de la inspeccion de milicia permanente. Sobre correspondencia oficial.*

Estando prevenido por el extinguido estado mayor general, que las contestaciones de las comunicaciones oficiales hechas por esta oficina, vengán especificando la seccion y mesa que las despacha, para facilitar de este modo los trabajos reglamentarios de ella, y que el servicio no reciba el atrazo consiguiente á la obscuridad con que vienen concebidas, dispondrá V. S. que tenga cumplimiento aquella prevencion en lo sucesivo.

*Providencia de la secretaría de hacienda.*

*Preveniones á las personas que tengan negocios en las secretarías del despacho.*

El Exmo. Sr. presidente de la república me ha prevenido con esta fecha lo que sigue.—„Constando por la razon y la experiencia el perjuicio que

resulta de que sean admitidas á todas horas en las secretarías del despacho las personas que se presentan á promover ó agitar sus negocios, con lo que lejos de abreviarse el curso y conclusion de estos, es preciso que se entorpezca y retarde, como que la continua y sucesiva conversacion con los interesados ocupa todo el tiempo que se debia invertir en examinar sus asuntos, y acordar y extender las providencias, mando que los secretarios del despacho señalen ciertas horas en que hayan de recibir á los que quieran hablarles sobre sus negocios, y en que se les dé razon de ellos por los oficiales respectivos, que fuera de las horas señaladas no se les franquee la entrada en las secretarías, y que nadie se introduzca á hablar con los oficiales y demás empleados, por la distraccion y otros daños que causa semejante abuso.—En consecuencia señalo dos horas diarias, que serán de las doce á las dos de la tarde, para que los interesados puedan ocurrir á hablar de sus negocios conmigo, y á que se les dé noticia de su estado.

*Circular de la secretaría de hacienda.*

*Sobre libranzas procedentes de contratos con el gobierno el año de 832.*

Aunque el Exmo. Sr. presidente está animado de los mejores deseos por sostener la fé pública y el crédito nacional, no ha podido resolver desde luego el reconocimiento de todos los contratos hechos con el gobierno en el año próximo pasado. Tampoco puede por las angustias del erario mandar que se abonen de una vez en su totalidad las órdenes ó libranzas dadas en vir-